



(6)



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. COMISIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que en materia de **MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA**, plantea adicionar una fracción XIX al artículo 5º y un artículo 138 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante decreto administrativo publicado el 17 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" se **reformó** la denominación del Título Séptimo, Capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 y se **adicionó** al Título Séptimo, un Capítulo Segundo "MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA", y el artículo 2º con una fracción V del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, mismo que para mayor claridad se inserta a continuación.

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
VIERNES 17 DE MAYO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
PUBLICACION ELECTRÓNICA
04 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilaga"

INDICE

Poder Ejecutivo dle Estado
Secretaría General de Gobierno

Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 104, 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para Windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para Windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS
POR SUS EDITORES O AGENTES
CR SUP-062-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIÓNES I Y III, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo obligación de todas las autoridades proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de contar con instrumentos normativos que brinden igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.

Que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de los artículos 3, 7, 11.2, 18 y 24, todas las personas tienen el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y los datos que se encuentran en los registros, así como garantizar que los documentos de identidad sean acordes y correspondan a la definición que cada persona tiene de sí misma.

Que el 18 de noviembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo artículo 137 considera como vicios o defectos los contenidos en actas de registro civil que pueden ser corregidos mediante una vía administrativa, la indicación relativa al sexo de la persona registrada, cuando no coincida con la identidad de la misma.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que diferenciar los trámites relacionados con el cambio de información en actas de registro civil, limitando sin justificación o motivación el trámite para modificar datos personales conforme a la identidad de género auto-percibida, concepto

adoptado como la forma individual e interna de vivir el género¹, a un proceso jurisdiccional, se traduce en una discriminación normativa. Por lo tanto, es necesario prever un proceso formal y administrativo ante la autoridad del Registro Civil².

Que asimismo, con fundamento en los artículos 6º y 18 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, la Dirección del Registro Civil tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de las personas, al registrar y dar publicidad a las actas del Estado Civil de las mismas, como son el nacimiento, el reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de las y los mexicanos y de los extranjeros residentes en México.

Que por ello, a fin de contar con un procedimiento administrativo que respete la identidad de género como el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, y que responda a las exigencias actuales para el respeto de los derechos humanos de esta colectividad (personas transexuales), es necesario adicionar un procedimiento al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí que permita la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

Que con esta reforma se permitirá que en vía administrativa, de una forma ágil, diligente y accesible se respete el derecho a la identidad de género auto-percibida, lo que garantizará el cumplimiento de otros derechos humanos para las personas transexuales, como el derecho al trabajo, adecuar sus documentos de identidad (pasaporte o credencial de elector), incluso documentos educativos, traduciendo lo anterior en el acceso a una vida plena y sin discriminación.

Con base a lo anterior, me permito expedir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del Título Séptimo, Capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, y SE ADICIONA al Título Séptimo, un Capítulo Segundo "DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA", y el artículo 2º con una fracción V; al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I al IV. ...

¹ Tesis Aislada 2018671, 1a. CCXXXII/2018, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 322.

² Tesis Aislada 2018668, 1a. CCXXXII/2018, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 318.

V. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
DEL DIVORCIO VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES
CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL
CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

ARTÍCULO 63. La Dirección del Registro Civil, dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las siguientes actas del Estado Civil: acta de nacimiento; acta de matrimonio; acta de divorcio; acta de reconocimiento de hijos; acta de adopción y acta de defunción, que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida presenten las personas interesadas.

ARTÍCULO 64. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del Estado Civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:

a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del Estado Civil correspondientes.

b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

ARTÍCULO 65. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener acta de nacimiento registrada en el Estado de San Luis Potosí, y

III. Tener al menos 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO 66. Recibida la solicitud en la Dirección del Registro Civil, se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales, conforme la identidad de género auto percibida, contenida en las actas del Estado Civil de la persona solicitante.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del Estado Civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 67 del presente Reglamento.

Cumplido el trámite se enviará copia de la Resolución a la Oficialía del Registro Civil donde esté asentado el documento de identidad, para que se realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 67. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil, previa solicitud por escrito fundada y motivada, de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud escrita debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Deberá aplicarse lo relativo al procedimiento descrito en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de este Reglamento, para aquellas solicitudes de modificación de datos personales en las actas del Registro Civil que estén pendientes de resolverse antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

En sustento del presente proyecto de adiciones a la Ley del Registro Civil del Estado, es menester primero señalar que la identidad de género auto-percibida, se define como *“la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a su propio género, que podría o no coincidir con sus características sexuales”*¹.

Ahondando al respecto, cabe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 respecto a la IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO la cual fue notificada el 9 de enero de 2018². La Opinión Consultiva, fue emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica que buscaba responder a cinco preguntas en torno a dos temas relacionados con derechos de personas LGBTI. El primero de ellos versa sobre el **reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género**. El segundo tema se refiere a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

La Corte, **sobre el principio de igualdad y no discriminación** reiteró que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

En dicha opinión, **sobre el derecho a la identidad de género** se señaló que *“el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.”*

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_de_g%C3%A9nero

² http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género, la Corte concluyó que *"el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana."* Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Sobre los procedimientos de cambio de nombre y demás datos de identidad por razones de identidad de género, la Corte estableció que los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, *los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber:* a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los 5 documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. *La Corte notó que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.* Finalmente y en concordancia con lo anterior, se

puede también señalar que la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género auto-percibida, no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del decreto administrativo que contiene las reformas y adiciones al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el mismo se sustenta en el numeral 137, fracción IX de la Ley del Registro Civil del Estado, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:

(...)

IX. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.

Sin embargo, el artículo 136 de dicha legislación señala en lo conducente:

“ARTÍCULO 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada (...).”

En contexto de lo anterior, es claro que **las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida, por su propia naturaleza referida a la percepción subjetiva propia del individuo, no encuadran dentro de los vicios o defectos atribuibles al Oficial del Registro Civil que den lugar a enmiendas en las actas por identidad de género.**

Y así como la finalidad del reglamento es precisamente reglamentar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y al no prever ésta nada al respecto, se infringe la jerarquía normativa que tiene la ley sobre el reglamento y en consecuencia los trámites especificados en el reglamento se traducen en un procedimiento ajeno a lo ordenado por la Ley; por lo cual, se torna indispensable, para dar mayor certeza jurídica a los actos del estado

civil de las personas, alinear ambos ordenamientos, para lo cual, primeramente, **es necesario plasmar en la Ley que se entiende por identidad de género auto-percibida, y substraer las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida del contexto de vicios o defectos atribuibles al Oficial del Registro Civil, y además, establecer en el capítulo de enmiendas administrativas que éstas se ajustarán al procedimiento previsto en el Reglamento, ya que la fracción IX del numeral 137 de la Ley del Registro Civil del Estado no puede entenderse referida a las modificaciones de actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida, pues dicho numeral y sus diferentes fracciones se refieren a los errores en las actas por vicios o defectos atribuibles al Oficial, de cuyas características no participan los cambios a las mismas conforme la identidad de género auto-percibida, es decir, en estos casos el cambio de datos personales no deriva de un error atribuible al Oficial sino al derecho de la persona al cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.**

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas; III. Declarantes. Personas que hacen conocer al oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas; IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación de un oficial del Registro Civil; V. Dirección. La Dirección del</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XVIII (...) XIX. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.</p>

<p>Registro Civil; VI. Director. El o la titular de la Dirección del Registro Civil; VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner u otro medio aportado por la ciencia y la tecnología; VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento e indicar que éste aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa; IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones el Oficial del Registro Civil; X. Ley. La Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; XI. Ley de Responsabilidades. La Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; XII. Legalización: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial; XIII. Oficial: Es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas; XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en el Estado; XV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014); XVI. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas; XVII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y XVIII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que les conste, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas;</p>	
TEXTO PROPUESTO	
<p>ARTICULO 138 BIS. Las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida se ajustaran al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>	

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea adicionar una fracción XIX al artículo 5º y un artículo 138 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 5º. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I a XVIII (...)

XIX. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

ARTICULO 138 BIS. *Las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida se ajustaran al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.*

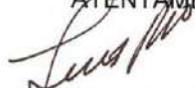
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2019.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

00005012